

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00015/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por el C. en lo sucesivo **El Recurrente**, en contra de la falta de respuesta del **Ayuntamiento de Chiconcuac**, en lo subsecuente **El Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

PRIMERO. De la Solicitud de Información.

Con fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, **El Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **El Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00039/CHICONCU/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

"se solicita disco 4 completo que se envia al organo superior de fiscalizacion correspondiente al mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre 2016." [Sic]

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De la solicitud de aclaración del Sujeto Obligado.

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, El **Sujeto Obligado** solicitó aclaración de información en términos del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios con el siguiente argumento:

"...SE SOLICITA ESPECIFIQUEN LA INFORMACION REQUERIDA, PUESTO QUE TODOS LOS FORMATOS QUE INTEGRAN EL DISCO 4 CONTIENEN DATOS PERSONALES SENSIBLES E INFORMACION CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y LA LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada..." (sic)

TERCERO. De la no presentación de aclaración

Solicitud de aclaración señalada en el antecedente previo, que no fue desahogada por así desprenderse del expediente electrónico que nos ocupa, dando lugar a que en fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis, el sujeto obligado diera por concluido la solicitud, dejando a salvo sus derechos para volver a presentar una solicitud de nueva cuenta.

CUARTO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la determinación notificada por el sujeto obligado, El Recurrente interpuso el recurso de revisión, en fecha cinco de enero de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 00015/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"SE NEGÓ LA INFORMACION"[sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

"SE NEGÓ LA INFORMACION" [sic]

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha doce de enero de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de instrucción.

Así, en la etapa de instrucción, no se desprendió manifestación alguna de las partes que agregar o desahogar; decretándose el cierre de la misma en fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por El Recurrente conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.

Derivado de la impugnación realizada, es preciso e importante señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. De las causas de improcedencia.

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual

impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causal de improcedencia que se actualice ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

El estudio del presente asunto estriba en determinar los alcances de las aclaraciones de información que establece en su arábigo 159 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios como medio para allegarse de mayores elementos para atender correctamente la solicitud de información o corregir datos que no son precisos, y no como medio para realizar solicitudes inoperantes y dolosas con la finalidad de mermar el derecho de acceso a la información como ocurre en el presente asunto.

I. Sobre las irregularidades en el procedimiento de acceso a la información.

Es necesario señalar que en términos de lo que se estableció en el Considerando Segundo del presente fallo, el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance de **reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de**

máxima publicidad, por lo que para arribar a determinar las posibles afectaciones, es inconcuso que se deben estudiar las actuaciones que obran en el sumario y determinar las irregularidades presentadas en el procedimiento en términos de lo que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente.

Conviene precisar que la determinación del sujeto obligado de no tener por presentada la solicitud de información no puede ser tomada en consideración como una respuesta a ella, sino simplemente una causal que permitió dar por concluido el procedimiento sin atenderse el fondo del asunto, situación que se corrobora con la siguiente imagen:

Folio de la solicitud: 00039/CHICONCUAIP/2016

No.	Actuación	Fecha y Hora de Realización	Requerimiento o Actuación	Requerimiento o Actuación
1	Análisis de la Solicitud	04/11/2016 11:14:20	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a servidor público habilitado	04/11/2016 16:20:38	CESAR MARTINEZ BOJORGES Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Requerimiento de aclaración, complementación o corrección de datos de la solicitud notificada (Art. 159)	24/11/2016 09:10:26	CESAR MARTINEZ BOJORGES Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Solicitud de aclaración
4	No presentada por notificar(Art. 159)	09/12/2016 09:00:00		Textos y Archivos
5	No presentada (Art. 159)	09/12/2016 09:00:00		No presentó aclaración
6	Interposición de Recurso de Revisión	28/12/2016 10:59:51		Interposición de Recurso de Revisión
7	Turnado al Comisionado Ponente	28/12/2016 10:59:51		Turno a comisionado ponente
8	Admisión del Recurso de Revisión	12/01/2017 13:52:03	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
9	Manifestaciones	12/01/2017 13:52:03	Sistema INFOEM	Manifestaciones
10	Cierre de la Instrucción	24/01/2017 11:21:17	ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM	Cierre de la Instrucción

Mostrando 1 al 10 de 10 registros

Acción fundamentada en términos de lo que dispone el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que demuestra que nunca se atendió la solicitud ni se emitió respuesta, máxime que se tuvo por no presentada; acción que conculcó el derecho en tutela de acuerdo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas.

Como se desprende del sumario, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis por medio del SAIMEX, el sujeto obligado requirió aclarar datos de la solicitud bajo el argumento de que se especificara la información requerida, puesto que los formatos que integran el disco 4 contienen datos personales sensibles e información clasificada como confidencial conforme a la Ley de Transparencia y Ley de Protección de Datos Personales.

Posteriormente, una vez transcurridos los diez días hábiles que establece el párrafo primero del numeral 159, se tuvo por no presentada la solicitud, negando la entrega de la información bajo la razón de que no se desahogó el requerimiento, acto que refutó el hoy recurrente mediante el escrito del recurso de revisión inmerso en el expediente electrónico de fecha cinco de enero de dos mil dieciséis, arguyendo literalmente que se le negó la información.

Agravios que en sentido estricto carecen de los elementos mínimos requeridos de la *causa petendi* (causa de pedir), es decir, un hecho y un razonamiento que explique la

ilegalidad recurrida, no obstante es menester señalar que la materia que nos ocupa es la de Transparencia y Acceso a la Información cuyo trámite y efectos no son de estricto derecho, atendiendo a que se contempla en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de la materia local una figura excluyente de tal principio, dando lugar a la aplicabilidad de la suplencia de la queja deficiente en favor de los recurrentes por establecerse una relación de supra a subordinación entre el sujeto obligado y los particulares, más aún que la ley de la materia no exige el patrocinio de un abogado para accionar el derecho y los medios de impugnación de la materia, para que puedan ser exigibles mayores requisitos.

Bajo esa tesitura, este Resolutor en apego a los numerales 13 y al párrafo cuarto del diverso 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en suplencia de la queja deficiente se arriba a determinar fehacientemente que se negó la información por medio de un acto unilateral que dejó en estado de indefensión al particular, por no actuar conforme a derecho respetando el derecho humano de acceso a la información y violando el mandato Constitucional que establece el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución General Federal.

Aclaración de información que es improcedente en el presente asunto ya que la naturaleza y alcances del supuesto jurídico establecido en el numeral 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es diverso al aplicado por el sujeto obligado, ello atendiendo a que del citado numeral se desprende diversos elementos:

- a) Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.
- b) El sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.
- c) La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

Es decir, la solicitud de aclaración se requerirá sólo para proporcionar mayores elementos para localizar la información o cuando sus datos sean erróneos, lo que en la especie no ocurre ya que la información requerida es clara y precisa y no se presta a ambigüedad alguna, máxime que se transgrede el término legal imperativo para solicitarse, el cual es de cinco días a partir de la solicitud de información, solicitándose hasta el décimo tercer día hábil, transgrediendo de nueva cuenta el numeral en cita.

Recurso de Revisión N°:

00015/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de Chiconcuac

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Respecto al siguiente elemento, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado, lo que en la especie no aconteció porque el solicitante no desahogó tal aclaración.

Por lo que refiere al último elemento señala que la solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud, disposición normativa que de igual manera se transgredió, ya que no se atendió el requerimiento aclaratorio a todas luces inoperante, ya que como lo dispone el mismo numeral en la solicitud inicial se aprecian elementos suficientes que permitan identificar la información requerida lo que en la especie es el disco 4 completo que se envía al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año dos mil dieciséis.

Información que de contener datos personales resulta inconcuso que debió generarse una versión pública que permitiera el acceso a la información bajo los parámetros constitucionales y legales que se establecen para proteger datos que no son del dominio público y que pueden afectar la esfera más íntima de su titular.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que se conculcó el derecho humano de acceso a la información del recurrente al no atenderse la solicitud de información de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis al resultar inoperante el requerimiento de aclaración establecido en el numeral 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, resulta procedente en el presente asunto dar vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia, para que determine el grado de responsabilidad que corresponda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 190 de la ley local en la materia, que señalan:

Artículo 190. Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano de control interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá de ser informado al Instituto.

II. Sobre la naturaleza de la información requerida.

Así las cosas, por cuanto hace a la materia de la solicitud de información, el Sujeto Obligado aceptó expresamente contar con dicha información tan es así que señala que contiene datos personales y confidenciales, por lo que se aborda el disco cuatro requerido con la finalidad de generar seguridad jurídica de que se trata de información

de carácter público, que si bien contiene datos personales ellos pueden ser protegidos por medio de la clasificación correspondiente, generando versiones públicas como más adelante se expondrá.

Los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2016, establecidos por el Órgano Superior de Fiscalización, sirve de base para establecer la posesión de la información requerida, en los cuales se advierte que el informe mensual que tienen el deber de entregar los ayuntamientos, como entes fiscalizables, se presenta a través de seis discos, como se aprecia en la siguiente imagen:

Diagrama de flujo (Diagrama de Gantt) que muestra la integración del informe mensual. El diagrama está dividido en seis secciones horizontales, cada una representando un disco. Las secciones están etiquetadas como 'Disco 1', 'Disco 2', 'Disco 3', 'Disco 4', 'Disco 5' y 'Disco 6'. Cada sección contiene una serie de líneas horizontales que representan los pasos del proceso de integración del informe mensual.



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



PRESENTACIÓN

En cumplimiento de sus atribuciones, enmarcadas en la Ley de Fiscalización Superior, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México emite los presentes lineamientos para definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar los informes mensuales, contribuyendo con la consistencia en la presentación y homologación de la información, para facilitar y efficientar la fiscalización.

En este sentido, el presente instrumento sirve como herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

El contenido de los lineamientos se divide en: la presentación, el objetivo, el marco legal de actuación, las disposiciones generales, las disposiciones específicas y la integración del informe mensual, en la cual se detalla la información de los 6 discos que se deberán entregar mensualmente, dentro de los 20 días hábiles siguientes terminado el mes, conforme a lo siguiente:

Disco 1.- Información Patrimonial (Contable y Administrativa) y para el Sistema Electrónico Auditor (Archivos txt).

Disco 2.- Información Presupuestal, de Bienes Muebles e Inmuebles y de Recaudación de Predio y Agua.

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Imágenes Digitalizadas

Disco 6.- Información de Evaluación Programática, Archivo txt.

Finalmente, los lineamientos siguen la directriz de favorecer la armonización contable, señalada en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, consistente en privilegiar la contabilidad patrimonial y presupuestal, que se verá traducido en mejores prácticas, mejor control y una mayor eficiencia en la gestión administrativa de las entidades municipales, y que como resultado de la fiscalización coadyuva en acciones preventivas para evitar la reincidencia en los hallazgos determinados.

Lo anterior, permite concluir que quien formula los informes mensuales que los ayuntamientos envían al Órgano Superior de Fiscalización del sujeto obligado, son los tesoreros municipales, mismo que es entregado dentro de los primeros veinte días posteriores al mes correspondientes, a través de seis discos que contiene la siguiente información: disco 1; información patrimonial-, disco 2: información presupuestal ; 3:

información de obra pública; 4: información de nómina; 5: imágenes digitalizadas; 6: información de evaluación programática.

Por otra parte y respecto al tema que interesa, resulta conveniente señalar el contenido del disco 4:



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	INCUFIDE
3	INFORME MENSUAL DE OBRAS POR CONTRATO	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
4	INFORME MENSUAL DE APOYOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	N/A	20 Y 21
5	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3 Y 6	6, 10, 11 Y 12	6, 7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	NÓMINA GENERAL DEL 16 AL 30/31 DEL MES	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE PANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	REPORTE DE ALTAS Y Bajas DEL PERSONAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
5	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE HONORARIOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
6	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO DE NÓMINA DEL 01 AL 15 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
7	COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET POR CONCEPTO NÓMINA DEL 16 AL 30/31 DEL MES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
8	TABULADOR DE SUELDOS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
9	DISYUNCIÓN DE NÓMINA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
CONSECUTIVO	DISCO 5					
1	FOLIA DE INGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	FOLIA DE DIARIO CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	FOLIA DE EGRESOS CON SU RESPECTIVO SOPORTE DOCUMENTAL	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

DISCO 4 "Información de Nómina"

- 4.1 Nómina general del 01 al 15 del mes (Formato xls);
- 4.2 Nómina general del 16 al 30/31 del mes (Formato xls);
- 4.3 Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls);
- 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls);
- 4.5 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de Honorarios (CFDI);
- 4.6 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI);
- 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI);
- 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls);
- 4.9 Dispersión de Nómina (Formato xls);

Así, de los argumentos expuestos, permiten a este Órgano Garante arribar a la plena convicción de que los ayuntamientos, a través del Tesorero municipal, por ende el Sujeto Obligado, tiene el deber de presentar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, dentro de los primeros veinte días de cada mes un informe mensual, mismo que habrán de presentar en seis discos; luego el disco 4, contienen entre otra la información que es del interés del particular.

Así las cosas, dicha información se entrega de forma mensual al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por ende deberá entregarse el disco 4 completo en su versión pública de los meses de enero a octubre de dos mil dieciséis.

III. De la Versión Pública.

Es insoslayable, para este Resolutor resaltar que tal y como obra del estudio del asunto, la información solicitada contiene datos que por su naturaleza no son de carácter público.

Ello es así ya que la excepción de publicidad, es aquella información que tenga el carácter de confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho a la intimidad por medio de la protección de datos personales, por ende de la información que se ponga a disposición, su entrega deberá ser en versión pública; referencia cuyo fundamento legal aplicable se encuentra inmerso en los numerales de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

[...]

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

[...]

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Verbigracia, previo a poner a disposición la información correspondiente debe considerarse que tiene carácter de confidencial el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales en términos de la normatividad aplicable.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Marişcal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato

personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis,

mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

IV. Efectos de la resolución.

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Del sumario se desprendió que el sujeto obligado no atendió la solicitud de información en razón de que no se desahogó la aclaración de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, no obstante como obra en el cuerpo del presente Considerando, la determinación de no tener por presentada la solicitud de información conculcó el derecho de acceso a la información pública por realizarse por medio de un acto unilateral que no se encontró apegado a derecho.

Es por ello que en términos de los numerales 13 y al párrafo cuarto del diverso 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios con la finalidad de velar por la correcta aplicación del ordenamiento en cita, para evitar que se dicten actos unilaterales que dejen en estado de indefensión al particular, y por no tratarse de una materia cuyo trámite y efectos no son de estricto derecho, se determinó atender la solicitud de información por ser clara en especificar la documentación a la que se desea acceder.

Por lo anterior, se ordena al Ayuntamiento de Chiconcuac, Sujeto Obligado en el presente asunto, Atienda la solicitud de información y entregue en versión pública la información contenida en el Disco 4 que se entrega al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis.

Asimismo, de conformidad con el artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se deberá dar cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Considerando que de igual manera el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el medio de defensa adecuado en los términos de las leyes aplicables, si la presente resolución le causa algún perjuicio.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello **con fundamento en la fracción IV del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **Ordena se atienda la Solicitud de**

Información número 00039/CHICONCU/IP/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y;

SE RESUELVE

PRIMERO. Se Ordena a El Sujeto Obligado, atienda la solicitud de acceso a la información número 00039/CHICONCU/IP/2016, por resultar parcialmente fundados y suplidos en su deficiencia los motivos de inconformidad que arguye El Recurrente, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega a El Recurrente a través del SAIMEX:

- a) *La información contenida en el Disco 4 que se entrega mensualmente al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año dos mil dieciséis.*
- b) *El acuerdo de clasificación emitido por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado que respalde la versión pública de la información que ponga a disposición del recurrente, en términos de lo señalado en el Considerando Cuarto y en los artículos 49*

fracción VIII, 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad que determine lo conducente, en términos de lo dispuesto en el Considerando Cuarto.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN

DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente:

00015/INFOEM/IP/RR/2017

Ayuntamiento de Chiconcuac

Zulema Martínez Sánchez

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha nueve de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 00015/INFOEM/IP/RR/2017.

OSAM/ATR